

**ACCION DE TUTELA POR LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS DE LA IGUALDAD, EL TRABAJO Y EL DEBIDO PROCESO EN LA REVISION Y EXCLUSION DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL CONCURSO 437 DE 2017 VALLE DEL CAUCA**

Cartago Valle del Cauca, 01 de julio de 2020

SEÑOR  
JUEZ MUNICIPAL  
REPARTO.  
Cartago Valle del Cauca

**Proceso:** ACCION DE TUTELA POR LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS DE LA IGUALDAD, EL TRABAJO Y EL DEBIDO PROCESO EN LA REVISION Y EXCLUSION DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL CONCURSO 437 DE 2017 VALLE DEL CAUCA.

**Accionante:** CARLOS ALONSO AGUDELO ESCOBAR

**Accionado:** UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

**CARLOS ALONSO AGUDELO ESCOBAR**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, participante del CONCURSO 437 DE 2017 – VALLE DEL CAUCA, en atención a la **RESOLUCION No. 001 – Valle, del 20 de febrero de 2020**, presento **ACCION DE TUTELA** contra las autoridades públicas, **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, que se indica en esta **ACCIÓN DE TUTELA**, para que previos los trámites señalados, **SE PROTEJAN los DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA IGUALDAD, EL TRABAJO Y EL DEBIDO PROCESO, VIOLENTADOS EN LA REVISION Y EXCLUSION DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL CONCURSO 437 DE 2017 VALLE DEL CAUCA; DERECHOS CONSAGRADOS EN LOS ARTICULOS 13, 25 Y 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA, DEBIDO A QUE EN EL PROCESO DE REVISION Y EXCLUSION DE LA LISTA DE ELEGIBLES del concurso 437 de 2017 Valle del Cauca, realizado por la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, se referencia EL DESCONOCIMIENTO DE LA NORMATIVIDA PLASMADA EN LA Ley 1780 del 02 de mayo de 2016, Sentencia 2706 del 16 de febrero de 2012 - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B", Sentencia T 79723 del 16/05/2018 y Sentencia C-034 del 29 de enero de 2014, con fundamento en los siguientes Hechos:**

**I. HECHOS JURÍDICOS Y FACTICOS**

**PRIMERO:** Me presenté al concurso abierto de méritos No. 437 de 2017, ofertado por la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca UES, aspirando al cargo con denominación 37703721, Auxiliar Administrativo, código 407, No. de empleo 70109, con nivel jerárquico asistencial, grado 5, **allí ocupé el tercer puesto de cuatro vacantes disponibles**, donde exigía los siguientes requisitos mínimos:

1. Estudio: Bachiller en cualquier modalidad.
2. Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada (Sic)

Con el siguiente Propósito:

*"ejecutar labores auxiliares y conservación de equipos, de enseres e instalación de diferentes tipos, desarrollo de actividades inherentes al control de vectores contemplados en el programa de campañas directas y de enfermedades transmitidas por vectores y control de las zoonosis (rabia, encefalitis, leptospirosis)." (Sic)*

**SEGUNDO:** El artículo 30, de la Ley 909 de 2004, asignó competencia a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y dispuso en el Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. Reglamentado por el Decreto Nacional 4500 de 2005. Modificado por el art. 6 de la ley 1960 de 2019. <El nuevo texto es el siguiente>: El Proceso de Selección comprende:

1. **Convocatoria.** La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.
2. **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.
3. **Pruebas.** Modificado por la Ley 1033 de 2006. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.
4. Modificado por el artículo 6, ley 1960 de 2019. <El nuevo texto es el siguiente> Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, **elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años.** Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. **Lista de elegibles.**
5. **El período de prueba.**

**TERCERO:** Atendiendo este procedimiento, a través de la convocatoria realizada, procedí a inscribirme, luego de verificar que cumplía con los requisitos mínimos exigidos para aspirar al cargo con denominación 37703721, Auxiliar Administrativo, código 407, No. De empleo 70109, con nivel jerárquico asistencial, grado 5, anexando los documentos, así:

1. Certificación firmada por la Doctora BEATRIZ ELIANA ARANGO VALENCIA, Subgerente de la empresa TEMPORALES CON VISION S.A.S, donde se certifica que fui trabajador en misión en la Alcaldía de Ansermanuevo Valle del Cauca, a partir del 21 de enero de 2017 hasta el 30 de diciembre de 2017, desempeñando el cargo de TECNICO EN ASISTENCIA AGROPECUARIA, por medio de un contrato de obra y labor. Laborando de manera consecutiva 11 meses y 7 días.
2. Constancia de fecha 05 de febrero de 2018, firmada por la Doctora MARIA ALICIA RIVAS MURILLO, Presidenta y Representante Legal del Sindicato de trabajadores y oficios varios SERVYSA., donde consta, que me desempeñe como Auxiliar Administrativo desde el 15 de enero de 2018 hasta el 30 de junio de 2018, en contrato celebrado entre el SINDICATO y el MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA. Laborando de manera consecutiva 5 meses y 15 días.

**CUARTO:** Reposa en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN - UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con fecha de inscripción del 19 de julio de 2018, donde se puede ver sistematizada la siguiente experiencia laboral:

1. Empresa: DANE, OPTIMIZAR  
Cargo: Supervisor  
Tiempo de servicio: 17-jun-14 al 17-oct-14
2. Empresa: TEMPORALES CON VISIÓN TÉCNICO  
Cargo: Técnico  
Tiempo de Servicio: 21-ene-17 al 30-dic-17
3. Empresa: SERVISA  
Cargo: TÉCNICO DRUMA, UMATA  
Tiempo de Servicio: 15-ene-18 al 30-jun-18

**Anexe, además documentos que soportan la formación para el perfil y las funciones del cargo ofertado:**

- Educación Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano SENA
- Bachillerato Santo Ana de los caballeros
- Educación Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano FEDECACAO
- Tecnológica CORPORACION DE ESTUDIOS TECNOLOGICOS
- Educación Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano SENA
- Educación Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano instituto interamericano de derechos
- Educación Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano SENA
- Educación Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano SENA.

**Otros documentos soportes:**

- Certificado Electoral
- Libreta Militar
- Tarjeta Profesional
- Licencia de Conducción
- Formato Hoja de Vida de la Función Pública.

**QUINTO:** Es evidente, que, al permitirme llegar a esta etapa del proceso, es porque cumplía con los requisitos, según lo establece Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. Reglamentado por el Decreto Nacional 4500 de 2005. Modificado por el art. 6 de la ley 1960 de 2019 y la convocatoria No. 437 de 2017 y los requisitos mínimos exigidos para aspirar al cargo con denominación 37703721, Auxiliar Administrativo, código 407, No. De empleo 70109, con nivel jerárquico asistencial, grado 5.

1. **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.
2. **Pruebas.** Modificado por la Ley 1033 de 2006. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

**SEXTO:** Cumplo eficiente y transparentemente cada una de las etapas del proceso de este concurso, llegue a las pruebas y allí registre la puntuación favorable, el cual se puede observar en el listado de los resultados de las pruebas, que mi **código de inscripción No. 144876084, ocupó el tercer puesto con un puntaje de 73.04 de las cuatro vacantes disponibles** y además cumplo con los requisitos mínimos exigidos.

**SEPTIMO:** El 12 de diciembre de 2019, recibo el Auto No. 011 – Valle - "Por el cual se inicia Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 70109, denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 5, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante CARLOS ALONSO AGUDELO ESCOBAR". Realizado por LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, allí se dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Iniciar la Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 70109, denominado Auxiliar Administrativo, grado 5, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante CARLOS ALONSO AGUDELO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1114088696 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.*

**PARÁGRAFO.** - *Téngase como pruebas para adelantar la presente Actuación Administrativa, los documentos aportados por el aspirante CARLOS ALONSO AGUDELO ESCOBAR, al momento de realizar su inscripción en el Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, a través del aplicativo SIMO y con los cuales se realizó la verificación de requisitos mínimos.*

**ARTICULO SEGUNDO:** *Comunicar el contenido del presente Auto al aspirante CARLOS ALONSO AGUDELO ESCOBAR, en los términos del artículo 33 de la Ley*

909 de 2004 a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico registrado en el Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente Auto, a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la dirección de correo electrónico [cprieto@cncs.gov.co](mailto:cprieto@cncs.gov.co), [mcdiaz@cncs.gov.co](mailto:mcdiaz@cncs.gov.co) o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia.

**ARTICULO CUARTO:** Conceder al aspirante CARLOS ALONSO AGUDELO ESCOBAR, el término preclusivo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea comunicado el presente Auto, para que intervenga en la actuación administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, [www.cncs.gov.co](http://www.cncs.gov.co) y la Universidad Francisco de Paula Santander <https://ww2.ufps.edu.co/uconvocatoria>.

**ARTÍCULO SEXTO.** - *Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.*

**OCTAVO:** Atendiendo el derecho al debido proceso en materia de concurso de méritos, en intervención en la actuación administrativa de la que fui notificado, interpose el derecho de defensa que me asiste como ciudadano, que siente se han vulnerado sus derechos, en este caso en concreto, se me está negando la oportunidad de ocupar el cargo ofertado por la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca UES, aspirando al cargo con denominación 37703721, Auxiliar Administrativo, código 407, No. de empleo 70109, con nivel jerárquico asistencial, grado 5, donde me presente cumplimiento los requisitos exigidos y obteniendo en **las pruebas un puntaje de 73.04, ocupando el tercer lugar**, se me alude de manera injusta al manifestar en su Auto No. 011 del 12 de diciembre de 2019, lo siguiente:

(...)

3. Que presuntamente el aspirante Carlos Alonso Agudelo Escobar, **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos de EXPERIENCIA RELACIONADA, requeridos por el empleo de OPEC No. 70109, denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 5, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca.

*Así las cosas, se dará curso a la presente actuación administrativa con garantías del debido proceso y del derecho de defensa que le asiste al (la) aspirante.*

**NOVENO:** En mi defensa manifesté haber cargado al sistema SIMO la siguiente información que acredita el cumplimiento de la experiencia relacionada correspondiente a doce (12) meses, así:

1. Certificación firmada por la Doctora BEATRIZ ELIANA ARANGO VALENCIA, Subgerente de la empresa TEMPORALES CON VISION S.A.S, donde se certifica que fui trabajador en misión en la Alcaldía de Ansermanuevo Valle del Cauca, a partir del 21 de enero de 2017 hasta el 30 de diciembre de 2017, desempeñando el cargo de TECNICO EN ASISTENCIA AGROPECUARIA, por medio de un contrato de obra y labor. Laborando de manera consecutiva 11 meses y 7 días.
2. Constancia de fecha 05 de febrero de 2018, firmada por la Doctora MARIA ALICIA RIVAS MURILLO, Presidenta y Representante Legal del Sindicato de trabajadores y oficios varios SERVYSA., donde consta, que me desempeñe como Auxiliar Administrativo desde el 15 de enero de 2018 hasta el 30 de junio de 2018, en contrato celebrado entre el SINDICATO y el MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA. Laborando de manera consecutiva 5 meses y 15 días.

**DÉCIMO:** Posterior a este auto violatorio de mis derechos, anexe las mismas certificaciones, en esta ocasión se relacionan las funciones del cargo desempeñado en cada una, al respecto señores de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**DÉCIMO PRIMERO:** En este sentido, señor Juez, manifiesto, que como los documentos aportados inicialmente en donde se especificaba el tiempo de servicio que validan la experiencia relacionada, fue tomado mal el tiempo en la certificación expedida por **SERVISA TÉCNICO DRUMA, UMATA**, allí observé que la unidad encargada de revisar mis documentos solo tuvo en cuenta el tiempo contado desde el 15 de enero de 2018 hasta el 05 de febrero de 2018, dejándome un tiempo solo de 20 días en el sistema, procedí a enviar una nueva certificación donde se estipula el tiempo real de servicio hasta el 30 de junio de 2018.

**Dejándome un tiempo de servicio en las 3 constancias adjuntas así:**

1. Empresa: DANE, OPTIMIZAR  
Cargo: Supervisor  
Tiempo de servicio: 17-jun-14 al 17-oct-14 – Total 4 meses.
2. Empresa: TEMPORALES CON VISIÓN TÉCNICO  
Cargo: Técnico  
Tiempo de Servicio: 21-ene-17 al 30-dic-17 – Total 11 meses.
3. Empresa: SERVISA  
Cargo: TÉCNICO DRUMA, UMATA  
Tiempo de Servicio: 15-ene-18 al 30-jun-18 – Total 5 meses y 15 días.

**Total: 4 meses + 11 meses + 5 meses + 15 días = 16 meses y 15 días de experiencia** ejerciendo todas las funciones del cargo para el cual me preparé, por el cual estudié y el mismo por el cual obtuve el puntaje de **73.04** ocupando el tercer puesto.

**Manifiesto a usted señor Juez, que, de no estar cumpliendo las funciones relacionadas a las específicas del título obtenido y por el cual me he preparado para ocupar este cargo, hubiese sido imposible haber superado tan exigente prueba.**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Con base en esta actuación y en vista de no obtener respuesta alguna al Auto No. 011 – Valle - "Por el cual se inicia Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 70109, denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 5, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante CARLOS ALONSO AGUDELO ESCOBAR". Realizado por LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, luego de realizar la acción correspondiente a **MI DERECHO DE DEFENSA**, donde les expresé lo manifestado por la Corte en las diferentes Jurisprudencias al respecto sobre la **EXPEREINCIA RELACIONADA EN LAS CERTIFICACIONES**, el día **18 de febrero de 2020**, solicité nuevamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitando una respuesta a lo actuado y a la lista de elegibles.

**DÉCIMO TERCERO:** Al respecto obtuve dos días después, o sea el 20 de febrero de 2020, la Resolución No. 011 – Valle, donde se me excluye por no cumplir con los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 70109, denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 5, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca.

**DÉCIMO CUARTO:** El 26 de febrero de 2020 presenté dentro de los términos el RECURSO DE REPOSICIÓN frente a la RESOLUCION No. 011 – Valle, del 20 de febrero de 2020:

(...)

*"De lo anteriormente expuesto y una vez realizada la verificación de la documentación aportada, se concluye que el aspirante bajo estudio **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de experiencia establecido en la OPEC del cargo al cual se postuló por las siguientes razones:*

*Los certificados aportados y expedidos por Optimizar Servicios Temporales S.A, Tempo con Visión S.A.S. y SERVISA, no son válidos para acreditar el cumplimiento de los Requisitos mínimos establecidos por la OPEC del empleo ofertado, teniendo en cuenta que dicha OPEC exige "Doce (12) meses de experiencia **relacionada**" y los documentos mencionados no indican las funciones del cargo desempeñado, razón por la cual no es posible establecer si estas guardan relación alguna con las funciones del empleo al cual se postuló el aspirante. Lo anterior, en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 que reza:*

*"(...) Las certificaciones de experiencia deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:*

- 15.1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
- 15.2. Tiempo de servicio.
- 15.3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la OPEC del empleo al cual se postuló el aspirante exige "Doce (12) meses de experiencia **relacionada**", que el acuerdo que regula el presente proceso de selección define la experiencia relacionada en su artículo No. 17 como "la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer". Y que los certificados mencionados anteriormente no contienen las funciones desempeñadas en los respectivos cargos, por lo que no es posible establecer relación alguna con las funciones del cargo ofertado, estos no son válidos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos exigidos por la OPEC del cargo al cual el aspirante se postuló.

Hace énfasis el señor Líder Jurídico y Reclamaciones que (...) se hace necesario precisas lo establecido en los artículos 20 y 21 de los acuerdos reguladores que rigen el Proceso de Selección N. 437 de 2017 – Valle del Cauca, los cuales estipulan:

**"ARTICULO 20. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA"**

(...)

No se aceptarán por ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en este Proceso de Selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración.

**ARTICULO 21. DOCUMENTACION PARA LA VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES.**

Señor Juez: ES VIOLATORIO EN TODO CONTEXTO SUSTANCIAL LO ENUNCIADO EN LA RESOLUCION No. 011 – Valle, relacionado en el numeral sexto del presente escrito. Debido a los pronunciamientos de la Ley 1780 del 02 de mayo de 2016, Sentencia 2706 del 16 de febrero de 2012 - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B", Sentencia T 79723 del 16/05/2018 y Sentencia C-034 del 29 de enero de 2014.

**DÉCIMO QUINTO:** El día 19 de junio de 2020, recibí la Resolución No. 086 – Valle "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 011 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 011, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 70109, denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 5, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca.

**DÉCIMO SEXTO:** Ésta resolución, resuelve NO REVOCAR Resolución No. 011 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 011, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 70109, denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 5, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante CARLOS ALONSO AGUDELO ESCOBAR.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** la Ley 1780 del 02 de mayo de 2006, establece:

**Artículo 15.** Naturaleza, definición y reglamentación de la práctica laboral. La práctica laboral es una actividad formativa desarrollada por un estudiante de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores y educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

Por tratarse de una actividad formativa, la práctica laboral no constituye relación de trabajo.

**Parágrafo 1.** las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, contrato de aprendizaje establecido en la ley 789 de 2002 y sus decretos

reglamentarios, así como la judicatura, continuarán siendo reguladas por las disposiciones vigentes.

**Parágrafo 2.** *la práctica laboral descrita en esta ley como requisito de culminación de estudios u obtención del título, puede darse en concurrencia con la formación teórica o al finalizar la misma.*

**Parágrafo 3.** *El Ministerio del Trabajo reglamentará en un plazo de seis (6) meses las prácticas laborales en los términos de la presente ley.*

**DÉCIMO OCTAVO:** Con esta actuación señor Juez, la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** ha vulnerado mis DERECHOS A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y AL DEBIDO PROCESO EN LA REVISIÓN Y EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL CONCURSO 437 DE 2017 VALLE DEL CAUCA, por cuanto con los méritos de mi preparación académica aprobé las pruebas diseñadas por ellos para ocupar el cargo al cual me presenté y ahora de manera negligente y dolosa, buscan la forma de excluirme de la lista de elegibles del tercer lugar que ocupé en el citado concurso, obteniendo un cupo de las cuatro vacantes ofertadas.

## II. FUNDAMENTOS EN DERECHO.

Constitución Política de la República de Colombia de 1991, artículos 48, 49, 86, Ley 760 de 2005 y Código de Procedimientos Administrativos y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio:

### Constitución Política de Colombia:

- **ARTÍCULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
- **ARTÍCULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.
- **ARTÍCULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

**LEY 1437 del 18 de enero de 2011 ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

### Decreto 760 del 17 de marzo de 2005:

- **ARTÍCULO 9º.** La Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad delegada, al iniciar las actuaciones administrativas que se originen por las reclamaciones de personas no admitidas al proceso de selección o concurso, que no estén de acuerdo con sus resultados en las pruebas o por su no inclusión en las listas de elegibles, así como las relacionadas con la exclusión, modificación o adición de las mismas, podrá suspender preventivamente, según sea el caso, el respectivo proceso de selección o concurso hasta que se profiera la decisión que ponga fin a la actuación administrativa que la originó.
- **ARTÍCULO 10.** Para el trámite y decisión de las reclamaciones que se presenten durante el desarrollo de los concursos generales abiertos de que trata el artículo 24 de la Ley 443 de 1998 se observará el procedimiento descrito en este decreto.

**Cualquier actuación administrativa que se adelante en contravención a lo dispuesto en el presente artículo no producirá ningún efecto ni conferirá derecho alguno.**

**Ley 1780 del 02 de mayo de 2016:** "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL EMPLEO Y EL EMPRENDIMIENTO JUVENIL, SE GENERAN MEDIDAS PARA SUPERAR BARRERAS DE ACCESO AL MERCADO DE TRABAJO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- **Artículo 18.** Mecanismos para la homologación de experiencia laboral. Modifíquese el Artículo 64 de la Ley 1429 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 64. Para los empleos que requieran título de profesional o tecnológico o técnico y experiencia, se podrá homologar la falta de experiencia por títulos adicionales obtenidos, bien sean en instituciones de educación superior o de educación para el trabajo y el desarrollo humano nacionales o internacionales convalidados. Será tenida en cuenta la experiencia laboral adquirida en prácticas laborales, contratos de aprendizaje, judicatura, relación docencia de servicio del sector salud, servicio social obligatorio o voluntariados."

La negligencia y el desconocimiento doloso cometido por la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, frente a los pronunciamientos que ha realizado El Consejo de Estado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, respecto a las **CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA**, así:

**Sentencia 2706 del 16 de febrero de 2012.**

**CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B"**

Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012)

Radicación número: 25000-23-15-000-2011-02706-01(AC)

Actor: NELSON JESUS HEREDIA CERVANTES

Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

**CONCURSO DE MERITOS** - Debido proceso La Sala reitera que la Convocatoria constituye la regla del proceso de selección, de manera tal que es vinculante tanto para los concursantes como para la Administración, y por lo tanto, que el cumplimiento de la misma es determinante para establecer qué personas acreditan las calidades y condiciones para los empleos ofertados, de lo contrario, no podría garantizarse que el mérito sea el principio orientador para el acceso, permanencia y ascenso a los cargos públicos.

**CONCURSO DE MERITOS** - Violación del debido proceso y la igualdad /

**CONCURSO DE MERITOS** - Certificaciones que acreditan experiencia relacionada, aunque no contengan una descripción de las funciones desempeñadas.

Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 2009 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo. No obstante, lo anterior, se advierte que las certificaciones que fueron aportadas por el accionante sin la descripción de las funciones desempeñadas, hacen referencia a cargos de auxiliar de servicios generales que ha ocupado con anterioridad en instituciones educativas del Municipio de Baranoa (Atlántico), que a juicio de la Sala son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005. En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad... Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas.



**NOTA DE RELATORIA:** Sobre el debido proceso en los concursos de méritos, Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 17 de febrero de 2011. Rad. 2010-03113-01, MP. María Elizabeth García González.

(...)

**II. El derecho al debido proceso en materia de concurso de méritos.**

El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, con base en criterios de objetividad e imparcialidad, determine el mérito, las capacidades, la preparación, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo, con el único fin de escoger al mejor, apartándose de toda consideración subjetiva o de influencia de naturaleza política o económica.

Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998 explicó lo siguiente:

*"La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.*

*Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático."*

(...)

De entrada, la Sala considera pertinente expresar que, del informe rendido por la CNSC, así como del escrito de impugnación y los documentos anexos, no se evidencia que en el caso analizado se haya emitido acto administrativo mediante el cual se conforme lista de elegibles para el cargo al que aspira el peticionario.

Pasando al fondo del asunto, considera la Sala necesario analizar la validez del motivo por el cual el peticionario fue excluido del concurso público, esto es, el hecho que haya aportado unas certificaciones laborales sin especificar las funciones del cargo desempeñado.

Respecto al asunto planteado, en primer lugar la Sala reitera que la Convocatoria constituye la regla del proceso de selección, de manera tal que es vinculante tanto para los concursantes como para la Administración, y por lo tanto, que el cumplimiento de la misma es determinante para establecer qué personas acreditan las calidades y condiciones para los empleos ofertados, de lo contrario, no podría garantizarse que el mérito sea el principio orientador para el acceso, permanencia y ascenso a los cargos públicos.

(...)

La Sala concuerda con el criterio expuesto por el Tribunal en primera instancia, según el cual en el presente asunto debe tenerse en cuenta que las funciones del cargo de Auxiliar de Servicios Generales resultan plenamente identificables cualquiera sea la entidad o establecimiento en que se desarrollen, pues se trata de actividades cuyo propósito de forma genérica es apoyar en las labores de aseo, mantenimiento, reparación e instalación que sean necesarias para el adecuado desarrollo de los procesos y actividades institucionales.

En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad.

Así las cosas, la documentación aportada demuestra que el actor contaba con la experiencia relacionada exigida para ocupar el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, pues se advierte que las funciones desempeñadas en los empleos que

desarrolló en el pasado se corresponden con las necesarias para ejercer el cargo público al que aspira. Así las cosas, la Sala estima que en el caso concreto las certificaciones presentadas por el peticionario al proceso de selección acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos para ejercer el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, toda vez que las funciones de este cargo del nivel asistencial se asimilan y tienen idénticas características y propósito en todas las entidades en que se desempeñen.

En virtud de la anterior situación se estima que la Comisión al analizar la referida certificación laboral, debió advertir que el demandante ha ocupado cargos cuyas funciones son a todas luces las mismas del cargo de Auxiliar de Servicios Generales al que aspira, esto es, brindar la colaboración necesaria en labores de aseo, mantenimiento, reparación, instalación y todas aquellas que sean necesarias para el adecuado desarrollo de los procesos y actividades institucionales.

(...)

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO. - CONFIRMASE PARCIALMENTE** la sentencia de 18 de noviembre de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, que concedió la tutela solicitada.

**SEGUNDO. - ADICIONASE** el numeral segundo de la referida providencia, en el sentido ordenar a la autoridad accionada que permita al accionante seguir, en cuanto sea procedente, en las siguientes etapas del proceso de selección para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 22 de la Secretaría de Educación del Atlántico en el marco de la Convocatoria 001 de 2005.

Señor Juez la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, ha desconocido totalmente lo TUTELADO en la **Sentencia 2706 del 16 de febrero de 2012 - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B"** – y allí han sido claros contra la misma **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, (...) La Sala concuerda con el criterio expuesto por el Tribunal en primera instancia, según el cual en el presente asunto debe tenerse en cuenta que las funciones del cargo de Auxiliar de Servicios Generales resultan plenamente identificables cualquiera sea la entidad o establecimiento en que se desarrollen. Y que para mi caso en concreto el cargo ofertado denominado **Auxiliar Administrativo**, código 407, grado 5, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, las certificaciones anexadas de manera inicial donde se establece el tiempo y las posteriormente adjuntadas donde se establecen las funciones, no es motivo de exclusión, toda vez que me encuentro capacitado para desempeñar las funciones específicas de ese cargo en cualquier institución que así lo requiera, porque para eso fui capacitado como consta en mis certificados de estudio.

Frente a estas afirmaciones donde se ampara la Resolución No. 011 y 086 – Valle, para resolver EXCLUIR, por no cumplir con los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 70109, denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 5, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, **ME PERMITO EXPRESAR QUE VULNERA TOTALMENTE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES:**

- A. **A LA IGUALDAD:** Existen pronunciamientos que obran como jurisprudencia y fuente de derecho a orientar decisiones de fallos similares, sin discriminación alguna, toda vez que se ajusta hermeneuticamente y analógicamente a la misma situación en concreto. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Artículo 13.
- B. **AL TRABAJADO:** Porque por méritos de capacidad individual e intelectual pase las pruebas formuladas por la Universidad convirtiéndose ahora en una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. **Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. Artículo 25.**

- C. **EL DEBIDO PROCESO**, regulado en el artículo 29 de la Constitución, ante ésta flagrante violación para aclarar que se ha malinterpretado mis documentos cargados inicialmente de forma general, los puedo aportar de la manera específica como los requiere:

**Se expone en la Sentencia T 79723 del 16/05/2018 se expone lo siguiente:**

(...)

*Debe tenerse en cuenta que, el artículo 29 de la Constitución Política, garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y, como consecuencia de ello, la correcta administración de la justicia.*

*Dicho postulado constitucional persigue, fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que, cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las "formas propias de cada juicio".*

*En ese orden de ideas, el procedimiento se constituye en la forma mediante la cual los individuos interactúan con el Estado, al someter sus diferencias, y por ello mismo se requiere de su estricto cumplimiento, con el objeto de no desquiciar el ordenamiento jurídico».*

**Igualmente, la Sentencia C-034 del 29 de enero de 2014, establece:**

(...)

*... En la misma dirección, la Corporación ha explicado que corresponde al Legislador el desarrollo del **debido proceso**, mediante la definición legal de las normas que estructuran los procedimientos judiciales y administrativos, ámbito en el que le corresponde establecer su objeto, etapas, términos, recursos, y demás elementos propios de cada actuación. En la sentencia C-598 de 2011 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SPV. María Victoria Calle Correa), expresó la Corte: **"Se ha entendido, entonces, que en materia de procedimientos la libertad de configuración posee mayor amplitud que en otros ámbitos, pues así lo disponen los artículos 150 constitucional, numeral 1 y 2, en concordancia con los artículos 29,86,87,228 y 229 constitucionales, que lo facultan para establecer requisitos, tiempos, procedimientos, recursos, etc.**, de manera que el Legislador puede regular el derecho de acceso a la administración de justicia pero no tornarlo ilusorio, "razón por la que se exige que las restricciones que en virtud de esa potestad legislativa se lleguen a imponer, deben ser proporcionales frente a este derecho fundamental y al principio constitucional consagrado en el artículo 238, **según el cual lo sustancial debe primar sobre lo formal**". En ese marco, es posible concluir que (i) el Legislador posee una facultad de configuración de procedimientos administrativos de especial amplitud; (ii) dentro de esa potestad se incluye el diseño de los procedimientos, sus etapas, recursos y términos, entre otros aspectos; (iii) **la regulación de esos procedimientos no puede desconocer los mínimos expresamente establecidos en la Constitución (artículo 29 y 228) y la jurisprudencia constitucional; (iv) además de esos mínimos, la regulación legislativa debe respetar los principios superiores de la Constitución, aspecto que (iv) corresponde verificar a este Tribunal, cuando así lo requiera fundadamente un ciudadano, y bajo los lineamientos de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.***

(...)

**LA DEMANDA:** *El demandante considera que el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **al impedir la procedencia de recursos contra el auto que niegue la práctica de pruebas en desarrollo de las actuaciones administrativas vulnera el artículo 29 de la Constitución. Explica que el derecho al debido proceso incluye la garantía de presentar pruebas y no solo de controvertir las que se alleguen en contra.***

*En su opinión, la norma resulta además contradictoria, pues dispone que en el curso de un procedimiento administrativo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas, pero junto a ello se establece: **contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. Esto indica que en el caso del acto que niegue la mencionada solicitud, no se abre el debate sobre la pertinencia y conducencia de la prueba. En este contexto, tampoco tiene sentido que se exija de las autoridades administrativas la***

*fundamentación de sus decisiones, ya que no es posible contra-argumentar el sustento de la decisión mediante la interposición de un recurso.*

*Por otro lado, la ausencia de debate probatorio supone que se altera el alcance de las discusiones sobre la decisión final de la administración, tanto por vía gubernativa, como por vía judicial. Esto quiere decir que, si se impide en algunos eventos la discusión sobre las pruebas, la controversia sobre el acto administrativo producto del procedimiento administrativo correspondiente, no podría tener la profundidad requerida.*

(...)

**RESUELVE: DECLARAR EXEQUIBLE la expresión “contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos”, contenida en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).**

**En este contexto lo expresado en el “ARTICULO 20. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA”**

(...)

*No se aceptarán por ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en este Proceso de Selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración. **ES VIOLATORIO AL DEBIDO PROCESO**, pues al tenor de la veracidad y claridad del primer documento cargado, el cual se encuentra de manera general, expedido por los funcionarios encargados, es aclarado por los mismos y que su veracidad corresponden al mismo tiempo y fecha, con la claridad de que se da cumplimiento el requisito de “Experiencia relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio”.*

Para ello se adjunta una extensión aclaratoria al primero documento cargado de manera general, el cual no especificaba las funciones realizadas por el concursante, así:

**A. Certificación del día 18 de diciembre de 2019, que es una extensión en el marco de las funciones a la expedida el día 29 de enero de 2018, la cual estaba de forma general sobre el tiempo; firmada por la Doctora BEATRIZ ELIANA ARANGO VALENCIA, Subgerente de la empresa TEMPORALES CON VISION S.A.S, donde se certifica que fui trabajador en misión en la Alcaldía de Ansermanuevo Valle del Cauca, a partir del 21 de enero de 2017 hasta el 30 de diciembre de 2017, desempeñando el cargo de TECNICO EN ASISTENCIA AGROPECUARIA, por medio de un contrato de obra y labor. Laborando de manera consecutiva 11 meses y 7 días. **Desempeñando las siguientes funciones:****

1. Apoyo en la revisión, control y manejo del archivo de gestión de la documentación.
2. Apoyar administrativamente la Unidad de Desarrollo rural y Medio Ambiente (DRUMA) en todo lo relacionado al funcionamiento y manejo de la secretaria.
3. Apoyo en la estructuración de proyectos productivos que formulen la asistencia técnica a los pequeños y medianos productores rurales del municipio.
4. Apoyo en el proceso de coordinación formulación de programas y proyectos agropecuarios en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal.
5. Recolección de caracol africano y capacitación sobre su control.
6. Apoyar la organización, ejecución y desarrollo de las jornadas de salud e integrales rurales realizadas por la alcaldía Municipal.
7. Apoyo a las jornadas de esterilización de caninos y felinos realizados en coordinación con la Secretaria Departamental de Salud y la Unidad Ejecutora de Saneamiento (UES).
8. Apoyar la educación del uso, adecuado de los productos agrícolas en el manejo de cultivos y dosificación de estos.
9. Jornadas de vacunación para el control de la encefalitis equina venezolana y apoyo en diferentes ciclos y jornadas de vacunación realizadas por diferentes entidades.

**B. Constancia** de fecha 18 de diciembre de 2019, que es una extensión en el marco de las funciones a la expedida el día 05 de febrero de 2018, la cual estaba de forma general sobre el tiempo; firmada por la Doctora MARIA ALICIA RIVAS MURILLO, Presidenta y Representante Legal del Sindicato de trabajadores y oficios varios SERVYSA., donde consta, que me desempeñe como Auxiliar Administrativo desde el 15 de enero de 2018 hasta el 30 de junio de 2018, en contrato celebrado entre el SINDICATO y el MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA. Laborando de manera consecutiva 5 meses y 15 días. **Desempeñando las siguientes funciones:**

1. Asistencia Técnica Agropecuaria.
2. Vacunación para el control de la encefalitis equina venezolana.
3. Apoyo en jornada de esterilización de caninos y felinos realizadas por la UES.
4. Control de caracol gigante africano.
5. Visitas a los acueductos verdales.
6. Apoyo en las brigadas de salud en las veredas y barrios del municipio.
7. Capacitación sobre el control del caracol africano en las escuelas y veredas del municipio.

Al respecto de los empleos pertenecientes a entidades del nivel territorial, están regulados por el Decreto-Ley 785 de 2005, "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004". El decreto citado, fue reglamentado por el Decreto 2484 de 2014.

*La norma en cita en su artículo segundo incorpora la definición de empleo así:*

**ART. 2º—Noción de empleo.** *Se entiende por empleo el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado. /resaltado fuera del texto/*

**Las competencias laborales,** funciones y requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por las autoridades competentes para crearlos, con sujeción a lo previsto en el presente decreto-ley y a los que establezca el Gobierno Nacional, salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en leyes especiales.

**ART. 4º—Naturaleza general de las funciones.** *A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:*

**4.1. Nivel directivo.** *Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos.*

(...)

**ART. 11. —Experiencia.** *Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

*Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.*

*Experiencia profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pênsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.*

*Experiencia relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.*

Es claro ante el contexto de la extensión del documento de primera y segunda línea, CONSTANCIA Y CERTIFICACION, donde se acredita el cumplimiento del requisito del cargo ofertado por la "OPEC del empleo al cual se postuló el aspirante exige "Doce (12) meses de experiencia relacionada", que el acuerdo que regula el presente proceso de selección define la experiencia relacionada en su artículo No. 17 como "la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer".

Es claro que en ningún momento omití tal información, me basé solamente en el principio de la buena fe de mis contratantes, quienes al solicitarles las respectivas certificaciones que acreditara el tiempo mínimo requerido, **lo expidieron de forma general**, la cual ante el eventual suceso presentado, de inmediato emitieron un documento similar, acorde a las especificaciones de la OPEC, sin que esto llevó a alteración, modificación o suplantación de documento público.

Es preciso manifestar que la LEY 1876 del 29 de diciembre de 2017, establece en el CAPÍTULO II, lo siguiente:

**UNIDADES MUNICIPALES DE ASISTENCIA TÉCNICA AGROPECUARIA Y CENTROS PROVINCIALES DE GESTIÓN AGROEMPRESARIAL.**

**ARTÍCULO 38. UNIDADES MUNICIPALES DE ASISTENCIA TÉCNICA AGROPECUARIA.** *Los municipios y distritos podrán crear Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA), dentro de su estructura administrativa, para la participación en la planeación y/o prestación del servicio de extensión agropecuaria, acompañamiento a productores, ejecución de proyectos agropecuarios y de desarrollo rural, articulación institucional, apoyo logístico al sector, levantamiento de información, y demás actividades relacionadas con su naturaleza.*

*Las UMATA podrán prestar el servicio de extensión agropecuaria en los términos del presente Capítulo, y sin perjuicio de los servicios que tuvieran a cargo.*

*Los municipios asegurarán la asignación presupuestal para el funcionamiento y fortalecimiento progresivo de las UMATA en términos de equipo técnico, capacitación del recurso humano, medios tecnológicos, infraestructura y otros medios como el transporte y la logística, con el fin de garantizar la calidad y oportunidad de los servicios y la ejecución pertinente y oportuna de sus funciones.*

**PARÁGRAFO 1.** *Para ser funcionario de la UMATA se exigirán como requisitos ser profesional en el área de agronomía, veterinaria, zootecnia, biología, ingeniería forestal o agroalimentaria, administración agropecuaria, tecnología agropecuaria, técnico agropecuario, bachiller agropecuario y profesiones afines con el sector agropecuario, medio ambiente y pesquero. Su vinculación se hará de acuerdo a las normas de carrera administrativa.*

Fui empleado de la administración en este lapso de tiempo y desempeñé las funciones establecidas en la presente Ley como TECNICO EN ASISTENCIA AGROPECUARIA, apoyando a la UNIDAD DE DESARROLLO RURAL Y MEDIO AMBIENTE (DRUMA), como lo certifica la entidad TEMPORALES CON VISION S.A.S Y SERVISA S.A.

### III. PETICIONES

De acuerdo a lo expuesto en la parte relacionada de los hechos y fundamentos jurídicos, realizo la siguiente petición:

**PRIMERO: SE TUTELEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y AL DEBIDO PROCESO** de CARLOS ALONSO AGUDELO ESCOBAR, C. C. No. 1.114.088.696 expedida en Ansermanuevo Valle del Cauca, por haber obtenido el tercer puesto con un **puntaje de 73.04, obteniendo un cupo dentro de las cuatro vacantes ofertadas** en el concurso abierto de méritos No. 437 de 2017, ofertado por la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca UES, aspirando al cargo con denominación 37703721, Auxiliar Administrativo, código 407, No. de empleo 70109, con nivel jerárquico asistencial, grado 5.

**SEGUNDO: SE REVOQUE** la RESOLUCION No. 086 - VALLE del 19 de junio de 2020, "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 011 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 011, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 70109, denominado Auxiliar

Administrativo, código 407, grado 5, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca; con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas,

**TERCERO: SE REVOQUE** La Resolución No. 011 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 011, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 70109, denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 5, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante CARLOS ALONSO AGUDELO ESCOBAR.

Ambas firmadas por el señor Líder Jurídico y de Reclamaciones Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, Universidad Francisco de Paula Santander, al vulnerarse los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política de Colombia y/o cualquier otro derecho fundamental que se estime pertinente constitucional y se encuentre vulnerado al considerar que los documentos aportados, dan fe de que cumpla con el requisito mínimo exigido "(Doce (12) meses de experiencia relacionada)" para ocupar el cargo ofertado por la "OPEC del empleo al cual me postulé y pase la etapa de las pruebas

***Decreto 760 del 17 de marzo de 2005: ARTÍCULO 13.** Las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación y deberán ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección, para lo cual podrá suspender el proceso.*

*La decisión que resuelve la petición se comunicará a través de los medios utilizados para la publicación de los resultados de las pruebas y contra ella no procede ningún recurso.*

***Antecedente de la Sentencia 2706 del 16 de febrero de 2012 - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" - NOTA DE RELATORIA:** Sobre el debido proceso en los concursos de méritos, Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 17 de febrero de 2011. Rad. 2010-03113-01, MP. María Elizabeth García González. (...) FALLA - PRIMERO. - CONFIRMASE PARCIALMENTE la sentencia de 18 de noviembre de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, que concedió la tutela solicitada.*

**CUARTO: CONTINUAR EN EL CONCURSO Y LISTA DE ELEGIBLES**, toda vez que gané el concurso abierto de méritos No. 437 de 2017, ofertado por la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca UES, aspirando al cargo con denominación 37703721, Auxiliar Administrativo, código 407, No. de empleo 70109, con nivel jerárquico asistencial, grado 5 y cumplí con los requisitos mínimos exigidos.

***Decreto 760 del 17 de marzo de 2005: ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

***Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante.** Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

***Antecedente de la Sentencia 2706 del 16 de febrero de 2012 - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" - NOTA DE RELATORIA:** Sobre el debido proceso en los concursos de méritos, Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 17 de febrero de 2011. Rad. 2010-03113-01, MP. María Elizabeth García González. (...) FALLA - ADICIONASE el numeral segundo de la referida providencia, en el sentido ordenar a la autoridad accionada que permita al accionante seguir, en cuanto sea procedente, en las siguientes etapas del proceso de selección para el cargo de Auxiliar de Servicios*

#### IV. PRUEBAS

Me permito aportar los siguientes documentos:

1. Certificación del día 18 de diciembre de 2019, que es una extensión en el marco de las funciones a la expedida el día 29 de enero de 2018.
2. Constancia de fecha 18 de diciembre de 2019, que es una extensión en el marco de las funciones a la expedida el día 05 de febrero de 2018.
3. Respuesta del 19 de diciembre de 2019 en uso de mi derecho de defensa.
4. Resolución No. 011 – Valle, del 20 de febrero 2020, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 011, del 12 de diciembre de 2019.
5. Recurso de Reposición del 26 de febrero 2020 - Selección del concurso 437 de 2017 – Valle del Cauca.
6. Resolución No. 086 - VALLE del 19 de junio de 2020, "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 011 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 011, del 12 de diciembre de 2019.

#### V. PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

#### VI. COMPETENCIA

Es Usted señor Juez, el competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

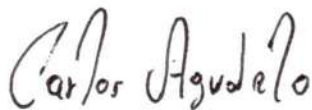
#### VII. DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

#### VIII. NOTIFICACIONES

Los accionantes, celular: 3217742087, correo electrónico: carlos141625@hotmail.com

Atentamente,



**CARLOS ALONSO AGUDELO ESCOBAR**

C. C. No. 1.114.088.696 expedida en Ansermanuevo Valle del Cauca.